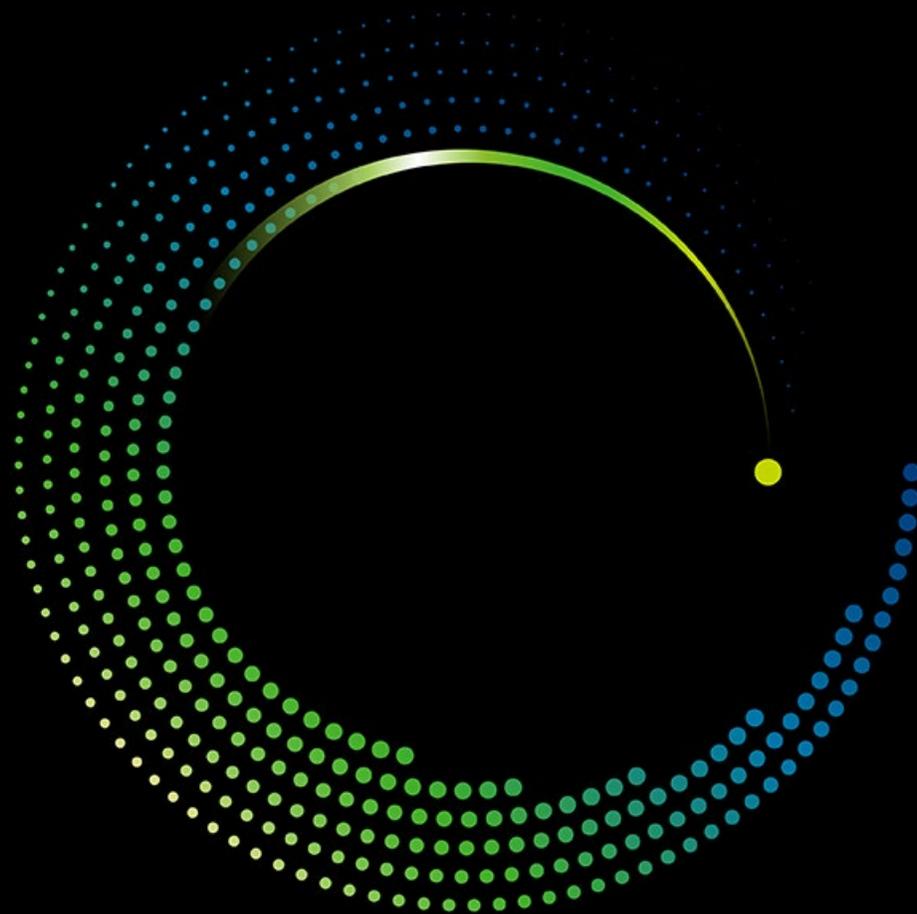


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 31
NOVIEMBRE 16 DE 2023

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 36240-2022 (Fecha de publicación 05/10/2023): LA CORTE SUPREMA DISPUSO QUE NO CORRESPONDE ANALIZAR LA PERTINENCIA DE LA DEVOLUCIÓN POR PAGO INDEBIDO CUANDO DICHO CONCEPTO YA HA SIDO DISCUTIDO Y CALIFICADO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME.

La SUNAT fiscalizó al IR del 2004, en el cual emitió valores por intereses en suspenso y multas. Estos ya habían sido cuestionados en sede administrativa por el contribuyente, las cuales fueron impugnadas hasta agotar la instancia administrativa. Dichas resoluciones fueron cuestionadas en sede judicial por el contribuyente, siendo que la CS y el PJ fallaron a favor del contribuyente, declarando la nulidad parcial de las resoluciones impugnadas.

No obstante, la SUNAT inició un procedimiento de ejecución coactiva por la deuda generada por las multas, la cual el contribuyente pagó en su totalidad dentro de dicho procedimiento. Posteriormente, el contribuyente solicitó la devolución de pagos indebidos y/o en excesos realizados por el concepto de estas multas, solicitud que fue declarada improcedente por la SUNAT. El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por la SUNAT. Procedió a apelar ante el TF, siendo que esta instancia confirmó la RI apelada.

Ante ello, el contribuyente interpuso una DCA, alegando que las multas no eran ejecutables al ser cuestionadas en procesos judiciales vigentes y que el monto pagado en virtud de las resoluciones de multa deviene en indebido, ya que en sede judicial se determinó que no existió un tributo omitido y/o declaración falsa, que era el sustento de la multa. Por su parte, la SUNAT y el TF argumentaron que las multas son válidas, que tienen carácter definitivo y producen efectos

ejecutivos. Además, la SUNAT sostuvo que la existencia de un PCA vigente no hace que los pagos realizados por las multas sean indebidos.

En primera instancia, el Juzgado declaró infundada la demanda en todos sus extremos, señalando que la presentación de una demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la SUNAT que adquirieron la condición de ejecutables.

El contribuyente apeló dicha sentencia y la sala especializada confirmó la sentencia apelada, reafirmando que la presentación de la DCA no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración y, dado que las deudas confirmadas en última instancia administrativa no fueron modificadas o dejadas sin efecto por autoridad jurisdiccional, los pagos efectuados fueron debidamente imputados, por lo que no constituyen pagos indebidos pasibles de devolución.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 31. Noviembre 16 de 2023

Contra la sentencia de vista, el contribuyente interpuso recurso de casación. La **CS declaró infundado** el recurso de casación bajo los siguientes argumentos:

- i. Las resoluciones de multa no fueron declaradas nulas en su totalidad sino parcialmente, por lo que mantienen sus efectos en lo no vinculado con la nulidad declarada respecto al reparo por intereses en suspenso.
- ii. La deuda tributaria cuestionada es resultado de la ejecución de las sentencias que ordenaron la reliquidación y devolución de los pagos indebidos por concepto de intereses en suspenso. Al ya existir un pronunciamiento al respecto, no corresponde analizar la pertinencia de la devolución de los montos pagados por las resoluciones de multa impugnados.
- iii. Por lo expuesto y en función de los principios de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva, no corresponde la suspensión del proceso y sujetar su resolución a las sentencias mencionadas, ya que esto restaría eficacia a estas últimas, pues implicaría cuestionar lo resuelto por estas respecto a las multas impugnadas.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 31. Noviembre 16 de 2023

RECURSO DE QUEJA 1230-2021/CAJAMARCA (Fecha de expedición 06/09/2022): CORTE SUPREMA ADOPTA LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SURTE EFECTOS AL SEGUNDO DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

En el marco de un proceso penal, la encausada interpone un recurso de queja contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por ella. En la queja, la encausada solicitó que se interprete el artículo 155-C de la LOPJ, el cual hace referencia a la notificación electrónica, teniendo en cuenta el día del juez decretado como feriado.

La CS declaró fundado el recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

- i. En este caso, al ser una notificación electrónica, rige el artículo 155-C de la LOPJ, que dispone que surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingrese la notificación en la casilla electrónica.
- ii. Es necesario replantear la posición del PJ respecto de la interpretación del artículo 155-C de la LOPJ. En ese sentido, ante la duda respecto a si surte efectos el primer día (regla general del ex artículo 147 del CPC) o el segundo día (artículo 155-C de la LOPJ), se debe preferir la interpretación más favorable al principio pro actione, exigible por la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva.
- iii. El TC adoptó este criterio interpretativo en el auto 3180-2021-PA/TC, por lo tanto, corresponde a la CS mantener dicho criterio, en cumplimiento de su función de mantener una interpretación única de las leyes del ordenamiento jurídico.



02

Tribunal Fiscal

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 6526-1-2021 (Fecha de expedición 23/07/2021): TRIBUNAL FISCAL ESTABLECIÓ CRITERIOS PARA DETERMINAR EL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LOS GASTOS EN UN ANÁLISIS PLURIANUAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2013, en el que reparó la base imponible como consecuencia del ajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente a las operaciones con sus partes vinculadas, aplicando el MMNT y rechazando el empleo de información financiera plurianual.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, sosteniendo que el uso de información plurianual en el análisis de precios de transferencia estaba justificado al permitir una mejor comprensión del carácter extraordinario de las operaciones.

La reclamación fue declarada infundada por la SUNAT bajo los siguientes argumentos:

- La política de descuentos, realizados en el 2013, no produjo un incremento desmedido en las ventas que justifique su carácter extraordinario, sino que constituían un cambio en la forma habitual que ya venía otorgando los descuentos desde años anteriores. Tampoco se comprueba que los gastos en publicidad tengan carácter extraordinario.
- No existe sustento para el ajuste efectuado en el análisis de precios de transferencia, ya que el contribuyente no acreditó su necesidad.

- El reparo realizado por la SUNAT coincide con el análisis de precios de transferencia efectuado desde la perspectiva del contribuyente, que concluyó que se encontraba debajo del rango intercuartil de los márgenes de rentabilidad de las empresas comparables, lo cual derivó en el reparo.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 31. Noviembre 16 de 2023

El TF **confirmó** la RI, bajo los siguientes argumentos:

- Es razonable que la SUNAT considere varios años en el análisis de precios de transferencia (2009-2016), con el objetivo de incorporar el análisis de los gastos extraordinarios realizados por el contribuyente, ya que su mercado requiere inversiones especiales periódicamente cada cierto número de años y le lleva a realizar actividades extraordinarias que tienen un impacto en el negocio a mediano y largo plazo.
- De dicho análisis no se aprecia ningún gasto con carácter extraordinario como el consignado por el contribuyente, ya que tanto los gastos por publicidad como por descuentos no se realizaban cada cierto número de años, sino todos los años, por lo que tenían carácter habitual en el desarrollo de la actividad empresarial del contribuyente.
- Es acertado el rechazo de la SUNAT a la información plurianual presentada por el contribuyente (2011-2013), ya que no contribuyó a obtener resultados más fiables a efectos del análisis de comparabilidad y del MMNT. Por el contrario, el rango adoptado por la SUNAT (2009-2016) permite evaluar con mayor exactitud la magnitud de los gastos.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 31. Noviembre 16 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

CPC:	Código Procesal Civil
CS:	Corte Suprema
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda Contencioso-Administrativa
DJ:	Declaración Jurada
ETPT:	Estudio Técnico de Precios de Transferencia
IR:	Impuesto a la Renta
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
LA:	Ley de Aduanas
LIGV:	Ley del Impuesto General a las Ventas
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
MMNT:	Método del Margen Neto Transaccional
NIC:	Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF:	Normas Internacionales de Información Financiera
OCDE:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PAC:	Pagos a cuenta

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 457,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.